



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0231

Tipo de proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por María del Socorro Mera Cardona contra Carlos Andrés Quintero Vargas y Andrea Vargas Osorio.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2019-00096**-00

Tuluá Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASPECTOS RELEVANTES

1.1. En escrito que antecede, la demandada ANDREA VARGAS OSORIO, por conducto de su apoderado judicial, formuló las siguientes excepciones previas: i) *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, ii) *“ineptitud de la demanda”*, iii) *“transacción vigente – compromiso”* (sic), iv) *“indebida representación y notificación del demandado”* (fls. 106 y 107 del c. ppl.).

Centralmente, argumentó el togado que i) no se ha integrado el contradictorio con el señor GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA quien era la persona que conducía el vehículo al momento del accidente de tránsito y, además, *“el vehículo público cuenta con una(s) pólizas y no se ha vinculado a las respectivas aseguradoras”*; ii) la cuantificación de los daños patrimoniales no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni se hace la liquidación de los mismos; iii) entre las partes se celebró acuerdo de transacción para precaver el presente litigio; iv) se está remitiendo la citación para efectuar la notificación personal de CARLOS ANDRÉS QUINTERO a la dirección de la señora ANDREA VARGAS OSORIO y esta no conoce al citado.

1.2. Tempestivamente, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas argumentando que las mismas deberían ser rechazadas por su extemporánea presentación, comoquiera que no fueron propuestas al tenor de lo establecido en el inciso 7º del artículo 391 del CGP, esto es, como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; normatividad que resulta

aplicable al caso concreto porque, según sostuvo, la cuantía del presente juicio no supera los 40 SMLMV por lo que se trata de un proceso verbal sumario.

Agregó que la demanda fue dirigida contra el conductor y la propietaria del vehículo de placas KCW-384 que se registraron en el informe policial de accidente de tránsito levantado por parte del agente VÍCTOR CHIRIBOGA PRADA el día del siniestro; además, ANDREA VARGAS OSORIO no manifestó nada al mencionado servidor público respecto a que CARLOS ANDRÉS QUINTERO no era el que conducía su vehículo, sino que era GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA.

Adujo que, si bien es cierto que el vehículo público de su prohijada cuenta con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que es a favor de terceros y su cobertura opera para cuando a aquellos se les irroga algún perjuicio con el vehículo asegurado.

Indicó que la demanda cuenta con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, no se han acumulado indebidamente las pretensiones y la tasación de los perjuicios deberá ser controvertida en su oportunidad procesal.

Aseveró que, efectivamente, entre las partes se celebraron dos transacciones cada una por \$5.000.000, una para la compra de partes o repuestos requeridos y la otra para pintura, mano de obra, trabajo de latonería y taller técnico requerido para la reparación del vehículo; la primera fue pagada completamente y, justamente, no fue incluida dentro de las pretensiones, pero la segunda se adeuda y por eso se reclama el perjuicio al interior de este juicio.

Finalmente, expresó que la parte demandada no está facultada para proponer excepciones a nombre de CARLOS ANDRÉS QUINTERO.

1.3. De otro lado, GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA solicitó intervenir en el proceso por ser la persona que conducía el vehículo de placas KCW-384 el día del accidente de tránsito relacionado en la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Cuestión previa**

Aunque le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandante, en punto de que el presente juicio debe ceñirse a las reglas aplicables a los procesos verbales sumarios, en la medida que es un asunto de mínima cuantía porque los perjuicios materiales reclamados ascienden a la suma de \$28.250.000 (valor que no supera los 40 SMLMV) y, en este orden, las excepciones previas propuestas por la demandada ANDREA VARGAS OSORIO serían extemporáneas al no haberse ejercido mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (inciso final del artículo 391 del CGP), lo cierto es que el juzgado no rechazará de plano la referidas defensas y, en su lugar, las estudiará de fondo por lo que a continuación se explica.

Mediante auto n.º 580 del 8 de marzo de 2019 se admitió la demanda del asunto de marras y, en los numerales segundo y cuarto de su parte resolutive, se dispuso, en su orden, dar *“a esta demanda el trámite señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso”* (fl. 59, c. 1) y notificar *“personalmente este auto a los demandados, haciéndole saber que se les concede un término de **veinte (20) días para que si a bien lo tienen contesten la misma. Art. 369 y 290 norma ibídem”*** (ib.); providencia contra la cual no se interpusieron recursos.

Evidentemente, por error involuntario del juzgado, al presente juicio se le aplicó el trámite previsto para los procesos verbales y se le concedió al extremo demandado el término de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (art. 369 del CGP), aspecto que le fue recordado el 22 de mayo de 2019 a la señora ANDREA VARGAS OSORIO al momento de concretarse su notificación personal, pues, la notificadora de aquel entonces teniendo presente el auto que admitió el escrito inicial, dejó constancia en el acta de que se hacía *“entrega de las copias de la demanda y sus anexos y le informo que dispone de un término de veinte (20) días para proponer excepciones si a bien lo tiene...”* (fl. 93, c. 1).

Habiéndosele concedido a la demandada el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, con expresa disposición de que el juicio iba a ser tramitado bajo las reglas propias de los procesos verbales, que no verbales sumarios, no hay duda que la llamada a juicio podía proponer excepciones previas dentro del mismo término que se le concedió para el traslado de la demanda (inc. 1º del art. 100 del CGP), el que venció el 20 de junio de 2019 y, justamente, este día fueron presentadas las defensas previas (fl. 106, ib.) por lo que es procedente abordar su estudio de fondo.

Desde luego, no puede aplicarse en este estadio procesal las normas que regulan los procesos verbales sumarios y rechazar de plano los medios exceptivos formulados por la señora VARGAS OSORIO (como lo pretende el apoderado judicial de la demandante) porque la irregularidad relativa a haberse tramitado el juicio bajo las reglas de los procesos verbales quedó subsanada ante el silencio de las partes en los precisos términos del párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Nótese que el demandante al enterarse del auto que admitió la demanda ningún reparo exteriorizó contra lo dispuesto en la mencionada providencia, específicamente, con el trámite que se le iba aplicar al proceso y el término que se le concedió a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Luego, con su silencio convalidó la irregularidad y la demandada VARGAS OSORIO podía defenderse dentro del marco normativo que regula el proceso verbal.

## **2.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

El artículo 61 del Código General del Proceso indica que cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia para el demandado.”*

A partir de la lectura del precitado artículo, surge claro que la característica esencial del litisconsorcio necesario reside en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, de ahí que sea necesario que todos demanden o que todos sean demandados para que pueda proferirse la decisión de fondo cuyos efectos recaerán sobre todos.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un caso de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, recordó que *“cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad*

*pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí” (SC13594-2015).*

Sobre la característica de la solidaridad por pasiva (la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria) el artículo 1571 del Código Civil indica: *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división...”*.

Tal aspecto, ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia bajo la tesis de la coautoría de la siguiente forma: *“(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”<sup>1</sup>.*

Entonces, como por regla general la naturaleza de la obligación resarcitoria en los casos de responsabilidad civil extracontractual es solidaria, no hay duda que el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes en la irrogación del daño serán demandados, pues, entre estos últimos existe una obligación solidaria y no una relación jurídica sustancial inescindible que torne necesario dirigir la demanda contra todos o, de no haberse hecho, oficiosamente integrar el contradictorio para poder decidir el asunto de fondo.

En la presente causa, la demandada ANDREA VARGAS OSORIO (propietaria del vehículo implicado en el siniestro) sostiene que no se ha integrado el contradictorio con el verdadero conductor del vehículo, es decir, con el señor GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA; sin embargo, dentro del plenario el único documento que hace referencia a que GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA era el conductor del vehículo de placas KCW-384 en la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que motivó la presente demanda, es la misiva anexa al escrito de excepciones previas presentada por VARGAS OSORIO, que se encuentra firmada por el señor AMÓRTEGUI ÁVILA y en la que sostiene ser el poseedor del referido rodante y quien lo conducía el 21 de agosto de 2018, en lugar de CARLOS ANDRÉS QUINTERO.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

Las demás pruebas documentales, como lo son el informe policial de accidente de tránsito y dos transacciones celebradas entre ANDREA VARGAS OSORIO (demandada) y MARÍA DEL SOCORRO MERA CARDONA (demandante), dan cuenta de que el conductor del ya mencionado automotor era CARLOS ANDRÉS QUINTERO y no GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA; luego entonces, no existe evidencia que respalde la afirmación de la demandada VARGAS OSORIO y, si existiera, tal situación no conduciría, estrictamente, a integrar el contradictorio con AMÓRTEGUI ÁVILA por cuanto, como se vio, la obligación resarcitoria es solidaria entre todos los coparticipes del daño, no se requiere de manera ineludible de la presencia de todos en el juicio y, en todo caso, el demandado puede elegir a cuáles de las personas obligadas demandar.

Claramente, la demanda fue dirigida contra las personas que, según el material probatorio oportunamente allegado, eran la propietaria y conductor del vehículo implicado en el accidente del asunto de marras y que tiene por placas KCW-384, sin que en el expediente obre prueba alguna referente a que la persona que conducía el mencionado rodante era otra diferente a CARLOS ANDRÉS QUINTERO y, aunque así fuera, esto es, que el material probatorio indicara que el conductor del rodante, para la fecha del siniestro, era el señor AMÓRTEGUI ÁVILA, no recae en esta juzgadora el deber de integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 del CPG, porque, se itera, la obligación resarcitoria es solidaria y es potestativo del demandante dirigir su reclamo contra uno o todos los sujetos que tuvieron participación causal (material o jurídica) en la concreción del daño y, en caso de demandarse a uno solo no es necesaria la presencia de los demás para definir el fondo del asunto.

Tampoco le asiste razón a la demandada en cuanto no se ha integrado el contradictorio con las sociedades aseguradoras del vehículo de la demandante porque, como se dijo, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza inescindible o indivisible de las relaciones jurídicas entre los sujetos y, en este tipo de procesos, no surgen obligaciones de ese tipo.

Diferente es que en virtud de la acción directa que la víctima tiene contra la aseguradora o porque el demandado ejerza el llamamiento en garantía es que las sociedades aseguradoras se hagan parte dentro de los procesos para responder,

de ser el caso, por la indemnización de los perjuicios ocasionados por una persona con la que contractualmente se obligaron en ese sentido.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

### **2.3. Ineptitud de la demanda**

Este medio exceptivo lo funda la demandada en el sentido que no se cuantificaron los daños patrimoniales reclamados respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, indicando, además, que no se realizó la respectiva liquidación.

De cara a lo anterior, advierte el juzgado que este tipo de excepción recae sobre las formas o requisitos que debe reunir una demanda para que sea procedente su admisión, pero no está destinada para cuestionar asuntos de fondo como pretende, parcialmente, ANDREA VARGAS OSORIO por conducto de su apoderado judicial.

A folio 55 del cuaderno principal obra el “*juramento estimatorio*” realizado por la demandante en el que tasó, detalladamente, los perjuicios de daño emergente, lucro cesante y “*detrimento patrimonial*” en \$6.000.000, \$20.250.000 y \$2.000.000, respectivamente; así, se torna evidente que el extremo activo sí cumplió con el requisito formal del numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, descartándose, de este modo, lo relativo a la ausencia de liquidación que denunció la demandada.

Ahora, si la llamada a juicio pretendía cuestionar los cálculos realizados por la demandante bajo el entendido que, según sostiene, se hicieron al margen de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción previa de ineptitud de la demanda no es el mecanismo adecuado para ello, pues la misma se direcciona, se itera, a denunciar la ausencia de las formalidades exigidas por la normatividad procesal para tramitar la demanda, pero no a cuestionar el fondo de un determinado asunto.

Como la demandada cuestiona la cuantificación de los daños porque los considera excesivos, debió realizarlo a través de la objeción al juramento estimatorio dentro del traslado respectivo, circunstancia que no concretó expresa o tácitamente.

Nótese que si bien esta juzgadora interpretara más allá de las palabras empleadas por la señora VARGAS OSORIO para denominar la excepción previa de ineptitud de la demanda, y se centrara en los argumentos exteriorizados por aquella dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, tampoco se cumplirían los presupuestos exigidos para considerar esta defensa como una objeción al juramento estimatorio, en el entendido de que esta debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, pero VARGAS OSORIO de manera abstracta, lejos de toda concreción, se limita a indicar que la tasación de los perjuicios realizada en la demanda es desproporcionada.

Ante el referido contexto, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

#### **2.4. Transacción vigente - compromiso**

De entrada, se advierte que esta excepción propuesta como previa merece un análisis posterior porque, en realidad, se trata de un medio exceptivo de fondo pues lo celebrado entre las partes es una transacción y no un compromiso como lo sostiene la demandada. Evidentemente, transacción y compromiso son figuras jurídicas que no son equiparables en su esencia por lo que mal se hace invocar aquella como si fuera esta última.

Recuérdese que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1625 del C.C.) y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469, ib.) para *“poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad”* (C. cnal. T-118A-13). Incluso, tiene la facultad de dar por terminado previamente el proceso de manera parcial o total (num. 3° del art. 278 del CGP).

Por su parte, el compromiso (que es la excepción alegada y el documento anexo en el expediente no lo comporta) es un acto jurídico que nace con posterioridad a un contrato pactado entre las partes, y en que se conviene que el conflicto surgido por el incumplimiento del acuerdo primigenio sea resuelto ante un tribunal de



arbitramento, renunciando las partes, de esta manera, a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Entonces, como en el caso concreto se trata de una transacción y no de un compromiso, el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto en este estadio procesal y, sobre el particular, se pronunciará en el momento oportuno sin perjuicio que, de encontrarse probada la transacción, se profiera sentencia anticipada parcial o total.

## **2.5. Indebida representación y notificación del demandado**

Aduce la demandada ANDREA VARGAS OSORIO que a su residencia se ha remitido la citación del otro demandado, señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO, pero que no es conocido por ella y tampoco sabe cuál es su domicilio. Sobre el particular, conviene destacar que el enteramiento personal del señor QUINTERO se intentó infructuosamente con posterioridad a la presentación de la excepción y, como consecuencia, se ordenó su emplazamiento y está siendo representando en esta causa por curador ad litem, motivo por el cual se configura la sustracción de materia y el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento de fondo sobre la excepción propuesta.

## **2.6. Solicitud de intervención de GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA**

El artículo 71 del Código General del Proceso establece que la solicitud de coadyuvancia debe contener los hechos, los fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes; sin embargo, la solicitud elevada por el señor AMÓRTEGUI ÁVILA carece de los fundamentos de derecho y el material probatorio que soporte sus dichos para evidenciar la relación sustancial que dice sostener con las partes y, por la cual, debería de intervenir en el proceso.

Aunque el mencionado artículo nada menciona sobre la deficiencia de la solicitud en punto de sus requisitos formales, el juzgado dará aplicación a las normas que gobiernan la inadmisión de la demanda por carencia de formalidades y, en este sentido, inadmitirá la solicitud de GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los errores de su solicitud en el entendido de que exteriorice

los fundamentos de derecho y aporte las pruebas que sustente su solicitud de intervención, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de ANDREA VARGAS OSORIO, que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*ineptitud de la demanda*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las excepciones previas denominadas “*transacción vigente – compromiso*” e “*indebida representación y notificación del demandado*”, atendiendo las consideraciones plasmadas en los acápites 2.4. y 2.5. de este auto.

**TERCERO: INADMITIR** la solicitud de intervención de GELMER ALBERTO AMÓRTEGUI ÁVILA a quien se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los yerros *ut supra* advertidos, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

@

**Firmado Por:**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7028b94c86f86a40b7b6c32316863ead625579210da373360458a52421316441**

Documento generado en 03/03/2021 02:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**